000896/2025

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los siete días del mes de mayo del año dos mil veintiséis, se reúne en acuerdo la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. Verónica Daniela Robert y la vicepresidencia del Dr. Manuel Horacio Pis Diez (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: " **<PER_1> <TEXTO_ANONIMIZAR_1> s/ Cobro de pesos e indem. de ley", expte. nro. 896/2025**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 417/2023), y atento al resultado del sorteo de fecha 8 de abril de 2026 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Verónica Daniela Robert y Dr. Manuel Horacio Pis Diez.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la Sentencia nro. 267/2025 de fecha 18 de agosto de 2025? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

I- El fallo apelado:

Mediante SD N° 267/25, del 18/08/2025, rechazó la excepción de prescripción opuesta por la demandada y admitió parcialmente la demanda interpuesta por el Sr. <PER_2>. En consecuencia, condenó a la firma <TEXTO_ANONIMIZAR_2> a abonar al actor, en el plazo de diez (10) días la suma de pesos noventa y un mil seiscientos noventa y cinco con treinta y un centavos ($91.695,31) conforme lo analizado en los puntos III.2.3.4, con más los intereses conforme lo explicitado

Documento anonimizado por AymurAI

en el ítem III.5. Impuso las costas en un 85 % al actor y en un 15% a la demandada. Reguló los honorarios de los letrados intervinientes. Dejó sentado que la regulación incluye los honorarios por el planteo, contestación y sustanciación de la excepción de prescripción opuesta por la accionada.

I.1. *Recursos:*

Contra el fallo se alzó la parte actora mediante ID 2017685. Concedido que fue el recurso de apelación, expresó agravios en escrito digital ID 2029867, que no merecieron réplica.

I.2. *Antecedentes:*

El Sr. <PER_2> interpuso demanda laboral en contra de la firma <TEXTO_ANONIMIZAR_2>, persiguiendo el cobro de la suma de $2.821.147,07 o lo que más o menos resulte de la prueba a producirse, en concepto de: indemnización por antigüedad (art. 245 LCT), indemnización sustitutiva de preaviso, indemnización por integración de mes de despido y su sac, indemnización del articulo 80 LCT, indemnización del artículo 2 de la Ley 25323, haberes impagos, indemnización DNU 886/2021, vacaciones no gozadas del año 2022 (art. 156 LCT), vacaciones no gozadas del año 2023 (art. 156 LCT) sac proporcional, días trabajados en mes de distracto y su sac. Asimismo, reclamó la entrega del certificado de trabajo, constancia documentada de aportes a los organismos de seguridad social y sindicato (art. 80 LCT segundo párrafo), certificado de servicios y remuneraciones (P.S.6.2. - art. 12 Inc. G Ley24.441), recibos de haberes de diciembre/2019 a mayo/2020, incluido los recibos de sac y liquidación final (art. 138 y siguientes LCT). Pidió se tenga por considerada la

Documento anonimizado por AymurAI

conducta temeraria y/o maliciosa de la accionada en los términos del art. 9 de la Ley 25013 y 277 LCT. Relató los hechos en que fundó su pretensión. Ofreció prueba. Fundó en derecho.

Corrido el traslado de ley compareció la firma <TEXTO_ANONIMIZAR_2>, a contestar la acción. Planteó excepción de prescripción y solicitó el total rechazo de la demanda con costas. Controvirtió los hechos alegados por la parte accionante y opuso su versión. Ofreció prueba y fundó en derecho.

Analizada la prueba producida la magistrada de grado concluyó en el rechazo de la excepción de prescripción opuesta por la demandada. A continuación, determinó que la relación laboral concluyó por haber incurrido el actor en abandono de trabajo y que no se encuentra pendiente la obligación de hacer entrega de la documentación laboral. Admitió los siguientes rubros reclamados: días trabajados $16.672,03; sac proporcional al egreso $75.023,28 y rechazo la procedencia de los rubros: haberes adeudados de mayo/21 a junio/22 y sac devengados en dicho período; indemnización por antigüedad; indemnización sustitutiva de preaviso y su sac; integración de mes por despido y su sac; indemnización art. 2 Ley 25323; DNU 886/2021 e indemnización del art. 80 LCT. Dispuso el modo de cálculo de los intereses sobre las sumas condenadas.

II. *Agravios:*

II. 1 *Agravios de la actora:*

II. 1. a. El recurrente critica en primer término que la sentenciante concluyera que el despido tuvo causa en el abandono de tareas conforme art. 244 LCT, toda vez que fue intimado a presentarse al puesto de trabajo

Documento anonimizado por AymurAI

conforme CD N° 173878344 de fecha 09/03/22 en el domicilio ubicado en calle <DIRECCION_1> de esta ciudad; y que dicho despido, ocurrió con anterioridad al despido indirecto en que se colocó por medio de Telegrama Ley CD 140695096 de fecha 07/06/2022.

Sostiene que tales argumentos resultan arbitrarios, contradicen la normativa, doctrina y jurisprudencia vigente en la materia.

A efectos de fundar su afirmación dice primero que yerra la jueza porque en realidad se encontraba viviendo en un domicilio distinto al que el demandado cursó la intimación CD N° 173878344 de fecha 09/03/22 y donde notificó el despido por abandono de tareas.

Señala que en las fechas en que las piezas postales fueron remitidas, tenía su lugar de residencia en la calle <DIRECCION_2> de la ciudad de Rada Tilly, dado que aquí residió desde 01 de septiembre del año 2018 hasta el 31 de diciembre del año 2022, conforme lo acreditado en autos con el Contrato de Locación acompañado y con la prueba testimonial de la dueña del inmueble y de los Sres. <PER_3> y <PER_4>.

A partir de ello asevera que, si bien la Cámara Nacional Electoral informó en estos autos que él tenía su domicilio en calle <DIRECCION_1> de esta ciudad, esto se debió a que no modificó el domicilio de su Documento Nacional de Identidad (DNI), dado que dicha entidad rescata la información que obra de su último DNI actualizado.

Considera que idéntica consideración cabe con respecto al domicilio informado por el <BANCO_1>, dado que éste no fue actualizado.

Documento anonimizado por AymurAI

Alega que el domicilio real de la persona es donde vive y no el que obra en su DNI u otros registros de datos (art. 73 CCCN) y advierte que el demandado no acompañó el legajo personal ni tampoco declaración jurada de su domicilio en calle <DIRECCION_1> de esta ciudad, circunstancias que podrían haber considerado como válidas las notificaciones efectuadas en dicho domicilio.

Desde tal perspectiva considera que debe tomarse el domicilio en donde realmente vivía, su residencia habitual.

Entiende que considerar el domicilio ubicado en calle <DIRECCION_1> de esta ciudad por el simple hecho de que no modificó el mismo ante <BANCO_2> y su DNI, importaría un excesivo rigor formal y vulneraría el principio de la primacía de la realidad (art. 23 LCT).

Peticiona se recepte el agravio y se considere el domicilio real en el que vivía, admitiéndose el despido indirecto en que se colocó.

Como consecuencia de ello solicita se admitan las indemnizaciones derivadas del despido reclamadas en el escrito de inicio que detalla: 1) indemnización por antigüedad (art. 245 LCT), 2) indemnización sustitutiva de preaviso y su sac, 3) indemnización por integración de mes de despido y su SAC, 4) indemnización art. 2 Ley 25323, 5) DNU 886/2021, entre otras.

I. 2. b. *En el segundo agravio objeta el rechazo del rubro haberes impagos de los períodos mayo/2021 a mayo/2022 reclamados en la demanda.*

Sostiene que lo decidido resulta arbitrario por cuanto se rechazó la procedencia del rubro bajo el argumento de que no compareció a la audiencia a la cual

Documento anonimizado por AymurAI

fue citado, a fin de reconocer o desconocer la firma de los recibos aportados por la demandada, cuando en realidad jamás fue notificado de la misma y además, la prueba en cuestión fue desestimada por caducidad.
Señala que el accionado al contestar demanda acompañó recibos de haberes que fueron desconocidos mediante ID 1261333 y que, si bien se solicitó prueba de reconocimiento de firma para acreditar que las allí insertadas le pertenecían, la audiencia de reconocimiento fue declarada en caducidad en fecha 04/07/2024 a raíz de que la accionada no activó la citación para que asista a la audiencia confesional y de reconocimiento de documental señalada para el día 27/06/24.

Con sustento en ello, asevera que no existió tal reconocimiento y en razón de ello se debe considerar que los haberes de mayo/2021 a mayo/2022 no fueron abonados.

Peticiona se recepte el agravio y se condene a abonar los haberes de mayo/2021 a mayo/2022 (incluido los sac devengado en dicho período).

I.2.c. *En tercer término se alza contra el rechazo de la sanción del art. 80 LCT.*

Le resulta arbitrario el rechazo del rubro con argumento en que la documentación laboral fue consignada por el demandado ante la Secretaria de Trabajo en fecha 30/05/2022 mientras que él intimó su entrega 30/05/2022.

Dice que lo resuelto contradice la normativa, jurisprudencia y doctrina vigente en la materia.

Sostiene que la consignación en sede administrativa no exime de la obligación del empleador de hacer entrega de la documentación, pues para ello debe arbitrar las medidas necesarias para entregarlas, pudiendo hacerlo

Documento anonimizado por AymurAI

por escribano público o yendo un representante de la firma al domicilio para hacer su entrega, circunstancias que no ocurrieron. Cita jurisprudencia de la Cámara de Apelaciones de la localidad de Puerto Madryn que entiende avala su postura.

Para el caso que se considere válida la consignación de la documentación del art. 80 LCT y art. 12 inc. g Ley 24241, plantea que fue deficiente e incompleta, porque del certificado de trabajo entregado no luce con exactitud la siguiente información: fecha de ingreso y egreso: dado que el instrumento solo informa los períodos mensuales trabajados, pero no indica con precisión la fecha exacta de ingreso (01/11/2019) y egreso del contrato de trabajo (07/06/2022); la naturaleza de los servicios prestados (el documento cuenta únicamente con la categoría laboral, pero no las tareas, cargos y responsabilidades); no contiene la calificación profesional obtenida en el o los puestos de trabajo desempeñados, hubiere o no realizado el trabajador acciones regulares de capacitación (conf. ley 24576).

A partir de ello expresa que el certificado de trabajo acompañado no cuenta con todos los recaudos de ley, ya fue instrumentado por medio del Formulario 894 de Afip.

Argumenta que al no contener todos los datos que el mismo art. 80 LCT prevé, se considera su entrega de manera deficiente, lo que hace aplicable la multa prevista en el artículo mencionado. Invoca jurisprudencia sobre el punto.

En el entendimiento que no cabe tener por cumplida la obligación de la demandada, peticiona se la condene

Documento anonimizado por AymurAI

a confeccionar y entregar nuevamente la documentación del art. 80 LCT y del art. 12 inc. g. Ley 24241 (Certificación de Servicios y Remuneraciones PS 6.2 Anses).

A ello aduna que, como tampoco se hizo entrega ni consignó la constancia de pago de aportes a Organismos de Seguridad Social ni la constancia de pago de Aportes Sindicales, a pesar de que estos últimos fueron descontados de los recibos de haberes conforme establece el art. 80 LCT la multa en cuestión debe prosperar.

Reclama que se haga lugar al agravio, y se decrete procedente la sanción del art. 80 LCT con más condena a hacer entrega de la documentación del art. 80 LCT y el Certificado de Servicios y Remuneraciones (art. 12 inc. g de la Ley 24241).

II. 1. d. *En cuarto término, versa sobre el rechazo del rubro vacaciones no gozadas, 4 días y su sac.*

Dice que la magistrada de grado rechazó la procedencia de los rubros vacaciones no gozadas (4 días) $48.014,89 y su sac en $4.001,24 del año 2022, bajo el argumento de que las mismas fueron abonadas, pero para tener por probado su pago, tuvo presente incorrectamente el recibo de liquidación final acompañado en el expediente administrativo (fs. d. 780) de la Secretaria de Trabajo.

Plantea que como la demandada no acompañó el recibo de liquidación final en estas actuaciones, pero si lo hizo en el expediente administrativo (fs. d. 780) de la Secretaria de Trabajo, cuya copia fue agregada a este proceso por medio de prueba informativa ofrecida por la contraparte, no puede ser valorado como prueba de pago en este proceso.

Documento anonimizado por AymurAI

Dice que era la demandada quien tenía la carga de acreditar y demostrar el pago de tal rubro en este proceso, circunstancia que no hizo al no haber acompañado el recibo final.

Explica que, de acuerdo al principio de originalidad de la prueba, el pago de salario se acredita con el recibo firmado por el actor -cuya firma debe ser confirmada sobre su autenticidad- o con prueba informativa del Banco del actor donde se acredite el depósito de tales sumas y que ambas deben ser acreditadas en el proceso judicial donde se encuentra controvertido la existencia o no de su pago.

Se queja de que la jueza valorara como pago un recibo acompañado en la Secretaria de Trabajo donde no se presentó y en donde no ejerció el derecho de defensa.

Argumenta que ello afecta el debido proceso porque no se le dio oportunidad de expedirse sobre su veracidad, por cuanto el proceso de consignación ante la Secretaria de Trabajo es unilateral y no contencioso.

Plantea que, si el recibo en cuestión hubiera sido acompañado en este proceso, podría haberlo desconocido e impugnado, tal como lo hizo con el resto de los recibos acompañados por la contraria.

A ello agrega que no surge prueba de que la firma de dicho recibo le sea imputable, por lo que tampoco puede ser valorada como prueba de pago.

Recuerda que es necesario que el recibo cuente con firma del trabajador y que existan pruebas de que dicha firma le pertenece conforme art. 138 LCT (ya sea mediante reconocimiento expreso del trabajador al contestar demanda o en audiencia de reconocimiento de firma o mediante una pericial caligráfica).

Documento anonimizado por AymurAI

En razón de lo expuesto solicita se haga lugar al agravio en cuestión y determine procedente los rubros de vacaciones no gozadas (4 días) $48.014,89 y su sac en $4.001,24 del año 2022.

II. 1. e. *Finalmente se agravia de la imposición de costas en el proceso en un 85% aduciendo que el fallo es incorrecto.*

Aduce que tuvo argumentos válidos para reclamar las indemnizaciones derivadas del despido y art. 80 LCT, dado que jamás fue notificado de haber sido desvinculado por abandono de trabajo porque vivía en otro lugar al que se le efectuaron tales notificaciones. Agrega que tampoco fue efectivamente notificado de la consignación de la documentación por tales razones.

Sostiene en ello una justificación y el derecho a promover la presente demanda y considera que tal circunstancia habilita acudir a la excepción del principio general de la derrota contemplado en el 2do párrafo del art. 69 del CPr. e imponerlas por su orden.

En atención a la complejidad de la cuestión sometida a juicio, asevera que las costas se deben regular a su orden, pues imponer costas a su cargo exclusiva o parcialmente, importaría un castigo cuando pudo haberse creído con derecho a litigar.

En caso de confirmarse la sentencia de primera instancia, solicita se haga lugar a la apelación y se proceda a fijar las costas por su orden.

III. *Tratamiento de los agravios:*

Ingresando en el tratamiento de la cuestión traída a análisis, bien vale recordar aquí y ante todo, que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes,

Documento anonimizado por AymurAI

ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Por otro lado, estimo conveniente recordar que el obrar jurisdiccional del tribunal opera con sujeción al principio de congruencia, existiendo una serie de campos de actividad de los que no puede exceder el tribunal *ad quem,* limitación que -entre otros aspectos- resulta ser absoluta en tanto no puede conocer sino en la medida de los agravios planteados; ni respecto de las cuestiones que no fueron puestas a consideración del *a quo;* hallándose asimismo vedada la reforma de la resolución apelada en perjuicio del recurrente, salvo que medie recurso de la contraparte. Sentado ello, no cabe considerar por la Alzada cuestiones consentidas, entendiéndose por tales las que no fueron apeladas o que, apeladas dentro de un contexto mayor de impugnación, no fueron referidas en la expresión de agravios (Rivas, Adolfo A., Tratado de los recursos ordinarios, T° 2, p. 841/854, Abaco, 1991). En efecto, el Tribunal de Alzada no realiza un nuevo juicio, sino que se encuentra más limitado que el de primera instancia, por cuanto de conformidad con lo dispuesto por los arts. 271 y 277 del Código Procesal, debe limitarse a decidir sobre aquellas cuestiones de hecho y derecho que hubieran sido sometidas a la decisión del

Documento anonimizado por AymurAI

magistrado interviniente, debido a que la segunda instancia es sólo un medio de revisión del pronunciamiento emitido en la primera y no una renovación plena del debate. Así, el principio de congruencia, que limitó la sentencia de primera instancia, limitará del mismo modo la de la segunda (CNCiv., Sala "F", LL 35-858-S).

Sentado lo expuesto y abordando el primer agravio, en el que conforme ya reseñara, se queja la actora en tanto la jueza *a quo* consideró configurada la causal de abandono de tareas en los términos del art. 244 de la LCT.

Aduce que la empleadora dirigía las comunicaciones a un domicilio distinto al real del actor y que en consecuencia las intimaciones y notificaciones cursadas al domicilio de " <DIRECCION_1> de esta ciudad", no tendrían validez.

Prevengo que en este tramo de su queja, el apelante reitera argumentos ya señalados al contestar traslado (fs. 118), los cuales fueron considerados oportunamente por la sentenciante (pto. II- 2 de la sentencia de grado). Lo dicho, compromete inicialmente la suerte del agravio, al contrariar la expresa manda del art. 268 del CPr. No obstante encontrándose involucrado el derecho de defensa en juicio, el criterio de amplia flexibilidad resulta ser la interpretación más acorde con esa garantía constitucional, por lo que cabe estimar que la carga de fundar su agravio, se satisface con el mínimo de técnica exigido por las normas procesales en materia recursiva (conf. CNCiv. Sala G, mayo 15-1981, La Ley 1983-B-764; CNCom. Sala C, set. 22-1978, La Ley 1978-D674; CNCiv. Sala H, feb. 26-2003, R 355.525).

Documento anonimizado por AymurAI

Advertido lo anterior, corresponde mencionar que en casos como en el presente, en que se discute la modalidad del intercambio epistolar entre las partes de una relación laboral y los efectos que de ello derivan, ha sido extenso y poco pacífico el debate doctrinario de la misma, involucrando distintas posturas sobre su validez. Sin perjuicio de ello, la cuestión ha sido zanjada en general por la jurisprudencia, asignando plena eficacia a las comunicaciones epistolares cursadas entre las partes, a los domicilios constituidos por ante el empleador.

En el *subexamine,* adviértase que al suscribir el contrato constitutivo de la SRL, el Sr. <PER_2>, socio empleado en los términos del art. 27 LCT, declaró que su domicilio era el sito en " <DIRECCION_3>, de esta ciudad de Comodoro Rivadavia", y es allí donde <TEXTO_ANONIMIZAR_2> envió las comunicaciones, en primer lugar la CD del 09/03/22, por la cual intimó a la actora a presentarse a trabajar, bajo apercibimiento de considerarla incursa en abandono de trabajo; la del 18/03/22, haciendo efectivo el apercibimiento, considerándola incursa en abandono de trabajo; y la del 01/06/22, informando la consignación de documental ante la Subsecretaria del Trabajo, todas las cuales el trabajador negó recibir.

De este modo, la actora se confronta con sus propios actos al constituir domicilio especial en aquél que precisamente fue al cual dirigió el empleador las comunicaciones, restando fuerza convictiva a su argumento.

El deber de buena fe que rige la relación laboral (art.63 LCT) determina en lo atinente, obligaciones para

Documento anonimizado por AymurAI

ambas partes: para el trabajador, la necesidad de denunciar un domicilio como así también informar su modificación y para el empleador, llevar registro actualizado del domicilio del trabajador.

El cumplimiento de este deber, es de fundamental importancia, ya que las comunicaciones que se cursan las partes durante la vigencia del contrato responde a un principio general, que consiste justamente en que las notificaciones al trabajador deben ser cursadas al domicilio denunciado a la empresa al momento de iniciarse la relación laboral o al que hubiera notificado posteriormente si lo hubiera modificado.

Las cargas de transmisión recaen sobre el remitente, tiene que identificar correctamente a la persona, si es humana o jurídica, domicilio, observar claridad en la redacción, identificar el remitente: si cumple con las cargas de transmisión, será el destinatario quien tenga que cumplir con las cargas de recepción. Cumplidas aquéllas, será responsabilidad del destinatario cumplir con sus cargas de conocimiento. Entonces, si el trabajador no identificó suficiente y correctamente el domicilio frente al empleador, es carga de él y su responsabilidad. El cumplimiento de las cargas de transmisión y de conocimiento (recepción) es la que, hace responsable a la parte de que se trate.

En el caso, el trabajador denunció un domicilio, allí se dirigieron las comunicaciones, por lo que justamente es tal circunstancia, la que priva de sustento su argumento. Si bien el que elige un medio para comunicar asume los riesgos, si esta comunicación no llega, en este caso resulta un hecho atribuible a la negligencia del destinatario (Chávez Rodríguez

Documento anonimizado por AymurAI

Elizabeth c/ Flota Fluvial del Estado Argentino sobre Despido, CNTA, Sala III, 30/11/1990).

Ergo, entiendo tal argumento no puede prosperar y deben confirmarse la fecha y causal de despido considerada por el sentenciante de grado, ocurrida el día 18/03/22 por la causal de abandono de trabajo.

Se rechaza el primer agravio.

En su segundo agravio, el recurrente se queja del rechazo de los haberes reclamados como impagos (mayo 2021/junio 2022).

Alega que no fue notificado de la audiencia para reconocer o desconocer la firma de los recibos aportados por la demandada, y que además dicha prueba fue desestimada por caducidad, por lo que concluye que no existió reconocimiento de firma de su parte y en razón de ello se debe considerar que los haberes de mayo/2021 a junio/2022 no fueron abonados.

De las constancias de autos resulta que la actora desconoció la firma que la demandada le atribuye en los recibos de haberes acompañados por ésta en oportunidad de contestar demanda –correspondiente a los períodos abril 2021/Febrero 2022- (mediante ID 1261333) y que con fecha 04/07/24 se declaró la caducidad de la prueba de reconocimiento de firma oportunamente ofrecida por la demandada, dado que esta no activó la citación para que la actora asista a la audiencia confesional y de reconocimiento de documental señalada para el día 27/06/24.

Cabe aclarar que el recibo correspondiente al mes de marzo 2022 (liquidación final), fue consignado por la accionada ante la Secretaría del Trabajo, que en

Documento anonimizado por AymurAI

oportunidad de ser agregado en autos mediante prueba informativa, no fue cuestionado por la actora.

En cuanto a los meses de abril, mayo y junio de 2022, en dichos períodos ya se había producido el distracto, lo cual sella la suerte de esta parcela del reclamo.

En efecto, ante el desconocimiento de los recibos efectuado por la actora, era a la accionada a quien correspondía la carga de demostrar la veracidad de los mismos, y no lo hizo.

En consecuencia, y por lo precedentemente expuesto, cabe hacer lugar parcialmente al agravio, y debe considerarse que los haberes de mayo/2021 a febrero/2022 no fueron abonados por la demandada, correspondiendo su pago, previa liquidación de los meses adeudados con más los intereses fijados en el decisorio de grado, la que se hará por Secretaría en la instancia de grado en etapa de ejecución de sentencia.

Se admite el agravio parcialmente.

En su tercer agravio, se alza contra el rechazo de la sanción del art. 80 LCT.

Sostiene que la consignación en sede administrativa no exime al empleador de la obligación de hacer entrega de la documentación, pues para ello debe arbitrar las medidas necesarias para entregarlas, pudiendo hacerlo por escribano público o yendo un representante de la firma al domicilio para hacer su entrega, circunstancias que no ocurrieron.

Subsidiariamente, para el caso de considerarse válida la consignación de la documentación del art. 80 LCT y art. 12 inc. g Ley 24241, plantea que la misma fue deficiente e incompleta, porque el certificado de

Documento anonimizado por AymurAI

trabajo entregado no cumple con los requisitos de ley: fecha de ingreso y egreso; la naturaleza de los servicios prestados; no contiene la calificación profesional obtenida en el o los puestos de trabajo desempeñados. Agrega que tampoco se hizo entrega de la constancia de pago de aportes a los Organismos de Seguridad Social ni la constancia de pago de Aportes Sindicales, a pesar de que éstos últimos fueron descontados de los recibos de haberes.

Solicita se haga lugar a la correspondiente multa, y se condene a la demandada confeccionar y entregar nuevamente la documentación del art. 80 LCT y del art. 12 ing. Ley 24241.

Tal como lo puso de resalto la jueza de grado, la documental en cuestión fue consignada en sede administrativa el 30/05/22, circunstancia notificada por medio fehaciente (carta documento n° 173043565) a la actora el 01/06/22, al domicilio oportunamente denunciado en el contrato de constitución de sociedad, conforme se expuso precedentemente.

En este sentido, entiendo que la demandada arbitró las medidas adecuadas y suficientes para que la consignación llegara a la órbita de conocimiento de la accionante, y siendo la intimación efectuada por el actor recién del 09/09/22, la carga impuesta por el art. 80 LCT se encontraba suficientemente cumplida.

A lo demás, en cuanto a que el certificado de trabajo y demás documental no estaría adecuadamente confeccionada, se trata de defensas que no fueron planteadas oportunamente en el escrito de demanda y por tanto no fueron sometidas al conocimiento de la jueza *a quo*. En consecuencia, de acuerdo al principio de

Documento anonimizado por AymurAI

congruencia, no pueden ser consideradas en esta instancia de revisión.

Se rechaza el agravio.

En su cuarto agravio, cuestiona el rechazo del rubro vacaciones no gozadas y su sac.

Alega que el recibo de liquidación final acompañado en el expediente administrativo no puede ser valorado como prueba de pago en este proceso, ya que "de acuerdo al principio de originalidad de la prueba, el pago de salario se acredita con el recibo firmado por el actor -cuya firma debe ser confirmada sobre su autenticidad- o con prueba informativa del banco del actor donde se acredite el depósito de tales sumas y que ambas deben ser acreditadas en el proceso judicial donde se encuentra controvertido la existencia o no de su pago".

Se queja de que la jueza valorara como pago un recibo acompañado en la Secretaria de Trabajo donde no se presentó y en donde no ejerció el derecho de defensa.

Considera que ello afecta el debido proceso porque no se le dio oportunidad de expedirse sobre su veracidad, por cuanto el proceso de consignación ante la Secretaria de Trabajo es unilateral y no contencioso.

Plantea que, si el recibo en cuestión hubiera sido acompañado en este proceso, podría haberlo desconocido e impugnado, tal como lo hizo con el resto de los recibos acompañados por la contraria.

A ello agrega que no surge prueba de que la firma de dicho recibo le sea imputable, por lo que tampoco puede ser valorada como prueba de pago.

Recuerda que es necesario que el recibo cuente con firma del trabajador y que existan pruebas de que dicha firma le pertenece conforme art. 138 LCT.

Documento anonimizado por AymurAI

Ahora bien, la oportunidad para cuestionar e impugnar el recibo de liquidación final en cuestión, fue al momento de incorporarse el mismo al expediente mediante la contestación de prueba informativa por la Secretaria de Trabajo Local (art. 407 del CPr.), lo que la actora no hizo, por lo que mal puede en esta instancia, intentar subsanar la omisión en origen.

Se rechaza el agravio.

Finalmente se agravia de la imposición de costas a su parte en un 85%, agravio que devino abstracto atento como se resuelven los presentes en los que la modificación introducida, amerita el análisis bajo la órbita del art. 282 CPr.

IV *Solución del caso:*

Llegado este estadio y por los fundamentos expuestos, entiendo debe hacerse lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la actora, haciendo lugar a los haberes reclamados como impagos por los meses de mayo/2021 a febrero/2022.

En función de ello, propondré al acuerdo, modificar la sentencia de grado, en tanto rechazó los haberes adeudados de mayo/2021 a febrero/2022, haciendo lugar a los mismos, debiendo ser abonados por la demandada, previa liquidación de los meses adeudados con más los intereses fijados en el decisorio de grado, la que se hará por Secretaría en la instancia de grado en etapa de ejecución de sentencia. Así lo voto.

IV.1 *Costas y honorarios.*

Teniendo en cuenta cómo se resuelve la cuestión, deben readecuarse costas y honorarios de grado (art. 282 CPr.).

Documento anonimizado por AymurAI

En merito a que no se modificó la calidad de vencida de la actora, se mantiene la imposición de costas y la regulación de honorarios en la instancia de grado por ajustarse a las pautas y escalas arancelarias (art. 69 Cpr. y art. 5 a 9 ley XIII-Nro.4).

Las costas de esta instancia, dado el resultado del recurso, se imponen por su orden (art. 69, 72 y cctes. del CPr).

Regular los honorarios por la labor desarrollada, el éxito y la naturaleza del Dr. <PER_5> en su carácter de abogado apoderado del actor en un 27%, a calcular sobre los correspondientes a la instancia de grado, más el IVA de corresponder, todo ello conforme art. 13 ley XIII N°4. Así lo voto.

IV.2. *A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:*

Propongo la siguiente fórmula postulatoria:

1 Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la actora, en cuanto se hace lugar a los haberes reclamados por el período mayo 2021/febrero 2022, debiendo ser abonados por la demandada, previa liquidación de los meses adeudados con más los intereses fijados en el decisorio de grado, la que se hará por Secretaría en la instancia de grado en etapa de ejecución de sentencia, conforme considerando respectivo.

2 Se mantienen la imposición de costas y la regulación de honorarios en la instancia de grado.

3 Las costas de esta instancia se imponen por su orden.

4 Se regulan los honorarios por la actuación en esta Alzada, del Dr. <PER_5> en su carácter de abogado apoderado del actor en un 27%, a calcular sobre los

Documento anonimizado por AymurAI

correspondientes a la instancia de grado, más el IVA de corresponder, todo ello conforme art. 13 ley XIII N°4.

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

I. *Análisis de los agravios. Solución.*

Así, y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, destaco ante todo que tiene dicho nuestro máximo tribunal que "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191).

Pongo de manifiesto asimismo que, atendiendo a la letra de la Ley V N° 203 DJP, la que reglamenta los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, conforme lo establecido por el art. 169 de la Constitución provincial; concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa que efectuó la Dra. Robert en los apartados I.1., I.2, II, II.1.a., II.1.b., II.1.c., II.1.d., II.1.e., motivo por el cual remito a la reseña allí introducida (artículo 2 ley V-203).

Luego, a fin de expedirme sobre las cuestiones materia de agravio, dejo expresa constancia que comparto la solución dada por la colega preopinante Dra. Verónica Daniela Robert, a los agravios de la parte actora desarrollada en el apartado III y que hago propia (art. 3 ley V-203).

Documento anonimizado por AymurAI

Sin perjuicio, de adherir a los sólidos argumentos brindados por la colega preopinante, agrego los siguientes fundamentos.

Con relación al tercer agravio, referido a la sanción que contempla el art. 80 de la LCT, considero que el fallo de primera instancia tiene que ser confirmado, pues al momento de la intimación de ley hecha por el actor, el 9 de septiembre del 2022, la carga impuesta por el art. 80 de la LCT, había sido cumplida. Pues el 30 de mayo del 2022, consignó la documentación pertinente y le notificó tal circunstancia al actor el 1 de junio del 2022.

Los argumentos esgrimidos en esta instancia por el actor en cuanto a que la documentación no estaba bien confeccionada, no fue planteada oportunamente y por ello se desestima.

En el tratamiento del resto de los agravios de la actora y la solución dada por la colega preopinante, coincido plenamente y los hago propios.

En otras palabras, adhiero a la solución del caso dada por la primera votante, Dra. Verónica Robert, en el apartado IV del su voto, a los agravios expuestos por la parte actora, solución que hago propia.

De modo que sólo prospera el agravio de la actora, con relación a los haberes reclamados por el período mayo 2021/febrero 2022, debiendo ser abonados por la demandada, previa liquidación de los meses adeudados con más los intereses fijados en el fallo de primera instancia, la que se hará por Secretaria en la instancia de grado en la etapa de ejecución de sentencia, conforme el considerando respectivo.

Documento anonimizado por AymurAI

II En consecuencia, coincido que deben rechazarse los agravios de la actora con excepción a los haberes reclamados por el periodo mayo 2021/febrero 2022.

Finalmente, con respecto a las costas y honorarios regulados comparto los fundamentos y la solución propuesta por la colega preopinante en el capítulo IV. de su voto, la que resulta acorde con lo planteado y lo resuelto en el curso del proceso.

III *Costas y Honorarios:*

En merito a como se resuelven las cuestiones y lo dispuesto por el artículo 282 del CPr. y teniendo en cuenta que no se modificó la calidad de vencida de la actora, se mantiene la imposición de costas y regulación de honorarios de primera instancia, por ajustarse a las pautas arancelarias (ley XIII n° 4).

Las costas de ésta instancia, dado el resultado del recurso, se imponen por su orden (arts. 72 y 69, segunda parte, del CPr.).

Conforme la labor desarrollada y la naturaleza del proceso, los honorarios del abogado del actor, Dr. <PER_5>, los regulo en esta instancia en un 27% sobre lo regulado en la instancia de grado, más la alícuota del IVA si correspondiere (art. 13 ley XIII N° 4).

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

1 Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación de la actora con relación a los haberes reclamados por el periodo mayo 2021/febrero 2022, debiendo ser abonados por la demandada, previa liquidación de los meses adeudados con más los intereses fijados en el fallo de Primera Instancia la que se hará por Secretaria en Primera Instancia, en la etapa de

Documento anonimizado por AymurAI

ejecución de sentencia, conforme el considerando respectivo.

2 Se mantienen la imposición de costas y la regulación de honorarios en esa instancia.

3 Costas de esta instancia por su orden.

4 Regulo los honorarios profesionales en esta instancia, al Dr. <PER_5>, en un 27% sobre lo regulado en primera instancia, más la alícuota del IVA si correspondiere (art. 13 ley XIII N°4).

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, **SENTENCIA:**

1 Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la actora, en cuanto se hace lugar a los haberes reclamados por el período mayo 2021/febrero 2022, debiendo ser abonados por la demandada, previa liquidación de los meses adeudados con más los intereses fijados en el decisorio de grado, la que se hará por Secretaría en la instancia de grado en etapa de ejecución de sentencia, conforme considerando respectivo.

2 Mantener la imposición de costas y la regulación de honorarios en la instancia de grado.

3 Imponer las costas de ésta instancia por su orden.

4 Regular los honorarios por la actuación en ésta Alzada al Dr. <PER_5> en su carácter de abogado apoderado del actor en un veintisiete por ciento (27%), a calcular sobre los correspondientes a la instancia de grado, más el IVA de corresponder, todo ello conforme art. 13 ley XIII N° 4.

5 Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Documento anonimizado por AymurAI

REGISTRADA BAJO EL nro 60 DEL AÑO 2026

DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

Documento anonimizado por AymurAI